

Constancia secretarial: Manizales, siete (07) de julio de 2022, a despacho de la señora Juez la sucesión intestada de los causantes GILBERTO VÉLEZ DUQUE y MARÍA EMMA VALENCIA RÍOS.

Sírvase Proveer,



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la sucesión doble intestada de los causantes GILBERTO VÉLEZ DUQUE y MARÍA EMMA VALENCIA RÍOS.

Revisada la demanda se observa que presenta las siguientes falencias:

1. Se debe aportar el poder conferido que cumpla con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o en el artículo 74 del CGP, veamos:

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022 establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)”.

Por su parte el artículo 74 del CGP indica: El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Significa entonces que existen tres formas en que se podría allegar el poder al juzgado:

a.- Deberá adjuntarse el mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder al apoderado de la parte demandante conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que solamente se adjuntó el documento que lo contiene sin la comunicación electrónica señalada, o digitalizar el documento que cumpla con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b.- Enviarse el poder por el otorgante directamente al Despacho a través de mensaje de datos con la sola antefirma, este instrumento se presumirá auténtico. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

c.- Con presentación personal en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

El poder presentado con la demanda objeto de estudio no reúne ninguno de los anteriores requisitos, ni contiene la antefirma de los otorgantes.

De ser conferido el poder por mensaje de datos, deberá ajustar el acápite de notificaciones indicado las cuentas de correo electrónico de cada uno de los poderdantes.

2. En la demanda se debe indicar el número de cédula de los causantes GILBERTO VÉLEZ DUQUE y MARÍA EMMA VALENCIA RÍOS.

3. Se debe ajustar el escrito de la demanda toda vez que se relaciona doblemente a los interesados en representación de ROSA MARÍA VÉLEZ DUQUE, esto es en el encabezado de la demanda, en los hechos 3.4 y 3.11 y en las pretensiones.

Donde se hace referencia a los Hermanos del causante GILBERTO VÉLEZ DUQUE se relaciona en 2 oportunidades a Rosa María lo que se presta para confusiones.

4. En el hecho 3.47 se relaciona a OSCAR como heredero de Julio Cesar Vélez Duque, pero no se indicó el documento de identidad de este ni fue relacionado en el encabezado ni en las pretensiones como interesado, debiendo precisar si este debe ser citado al proceso conforme lo dispone el artículo 492 del C.G.P. caso en el cual deberá indicar la dirección donde debe ser notificado.

5. Se hace necesario que se allegue el Registro Civil de Defunción DE LUISA HELENA VÉLEZ DUQUE, lo aportado fue la Partida de definición expedida por la Parroquia de Manzanares.

6. Se debe allegar registro civil de nacimiento de RODRIGO ANTONIO ARISTIZABAL VELEZ, lo aportado fue la Partida de Bautismo de la Parroquia San Antonio de Manzanares de donde se advierte que la fecha de nacimiento es del 01 de febrero de 1953, es decir posterior a la expedición de la Ley 92 de 1938 que reglamentó la expedición de los registros civiles de nacimiento.

7. Se debe precisar en el escrito de demanda el nombre de la interesada en representación MARÍA REINELDA ARISTIZÁBAL, ya que se indicó MARÍA REINALDA.

8. Se debe allegar registro civil de nacimiento de MAGDALENA ARISTIZABAL VELEZ, lo aportado fue la Partida de Bautismo de la Parroquia San Antonio de

Manzanares de donde se advierte que la fecha de nacimiento es del 21 de septiembre de 1941, es decir posterior a la expedición de la Ley 92 de 1938 que reglamentó la expedición de los registros civiles de nacimiento.

9. Aportar copia legible del registro civil de nacimiento de Rosa María Aristizábal Vélez.

10. Aportar el Registro Civil de Defunción de OCTAVIO VÉLEZ DUQUE, ya que lo allegado es el “*Certificado de Defunción Antecedentes Para Registro Civil*”.

11. Se debe allegar registro civil de nacimiento de MARÍA RUBIELA VÉLEZ RAMÍREZ, lo aportado fue la Partida de Bautismo de la Parroquia San Antonio de Manzanares de donde se advierte que la fecha de nacimiento es del 02 de marzo de 1.957, es decir posterior a la expedición de la Ley 92 de 1938 que reglamentó la expedición de los registros civiles de nacimiento.

12. Se debe allegar registro civil de nacimiento de ORFA NUBIA VÉLEZ RAMÍREZ, lo aportado fue la Partida de Bautismo de la Diócesis de la Dorada – Guaduas de donde se advierte que la fecha de nacimiento es del 23 de diciembre de 1959, es decir posterior a la expedición de la Ley 92 de 1938 que reglamentó la expedición de los registros civiles de nacimiento.

13. Se debe allegar registro civil de nacimiento de CARLOS JULIO VÉLEZ RAMÍREZ, lo aportado fue la Partida de Bautismo de la Parroquia San Antonio de Manzanares de donde se advierte que la fecha de nacimiento es del 15 de febrero de 1955, es decir posterior a la expedición de la Ley 92 de 1938 que reglamentó la expedición de los registros civiles de nacimiento.

14. Se debe allegar registro civil de nacimiento de HUMBERTO ANTONIO VÉLEZ RAMÍREZ, lo aportado fue la Partida de Bautismo de la Parroquia San Antonio de Manzanares de donde se advierte que la fecha de nacimiento es del 09 de abril de 1959, es decir posterior a la expedición de la Ley 92 de 1938 que reglamentó la expedición de los registros civiles de nacimiento.

15. No fue aportado el registro civil de nacimiento de MARÍA ROSALBA VÉLEZ.

16. No fue aportado el registro civil de nacimiento de CLARA EMILIA VELEZ DUQUE.

17. No fue aportado el registro civil de nacimiento de JULIO CESAR VELEZ DUQUE.

18. Revisados lo anexos de la demanda, obra Registro Civil de Nacimiento de Elvia Uribe Vélez, hija de María Elvia Vélez Duque, pero no fue relacionada como interesada, debiendo precisar si esta debe ser citada al proceso conforme lo dispone

el artículo 492 del C.G.P., caso en el cual deberá indicar la dirección donde debe ser notificada.

19. Fue aportada Partida de defunción expedida por la Parroquia de San Antonio de Manzanares correspondiente a LUISA HELENA VELEZ DUQUE, debiendo aportar el Registro Civil de defunción.

20. Se debe precisar en la demanda el nombre del interesado NILVIO URIBE VELEZ conforme obra en el registro civil de nacimiento, ya que en la demanda se hace referencia a este como MILVIO.

21. Revisados lo anexos de la demanda, obra Registro Civil de Nacimiento de GUSTAVO VELEZ, hijo de PASTORA VELEZ, pero no fue relacionado como interesado, debiendo precisar si este debe ser citado al proceso conforme lo dispone el artículo 492 del C.G.P. , caso en el cual deberá indicar la dirección donde debe ser notificado.

22. Precisar el monto de la factura No.603 relacionada en el hecho décimo sexto como pasivo reconocido, debiendo aportar copia de la misma como anexo de la demanda y ser relacionada si es del caso en el inventario de bienes.

23. Precisar el hecho décimo tercero ya que se indicó como fecha de la sentencia del Juzgado Quinto de Familia de Manizales el 04 de abril de 2017, siendo lo correcto el 04 de abril del 2018 tal como fue precisado en auto del 28 de agosto de 2018.

Para efectos de la subsanación, la demanda deberá ser integrada en un solo escrito

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante cumpla los requerimientos del despacho.

Vencido este término sin que la parte interesada acate lo ordenado, la demanda será rechazada tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b3c4370f1f58be7dda395d3a900b1d50431064256d256e0a900d6ed06099f2**

Documento generado en 11/07/2022 05:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>